



CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
SOLICITANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
CAUSANTE:	FREDY VALENCIA RESTREPO y MARCO TULIO VALENCIA LONDOÑO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2008-00035-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar las presentes diligencias para resolver si se reúnen los requisitos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de dar aplicación oficiosa a dicha norma.

Consagra la norma citada:

Define el citado Artículo 317 C.G.P No. (...) 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

Ahora bien, descendiendo al sub judice, observa el Despacho que la última actuación registrada dentro del proceso es el auto del trece (13) de diciembre del 2018, por la cual se autoriza dependiente judicial, no habiendo más actuaciones posteriores adelantadas de oficio o a petición de las partes, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por el término superior a **dos años**.

Por lo anteriormente expuesto y reunidos como se encuentran los requisitos señalados en la norma referenciada el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta.

RESUELVE

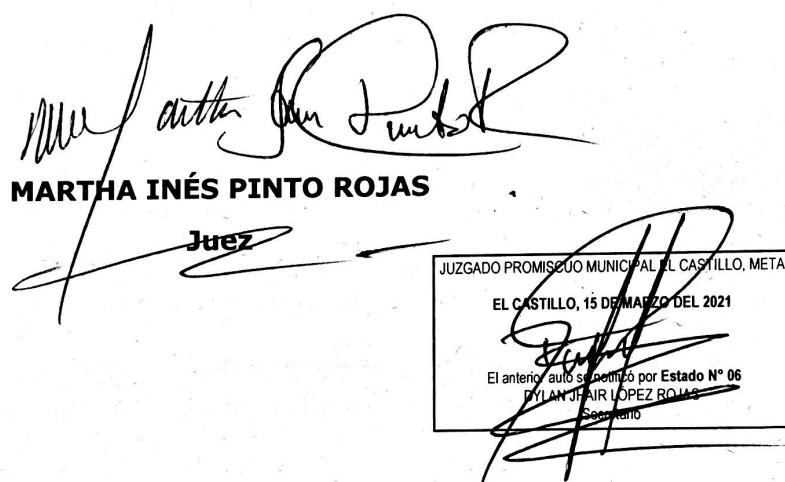
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de los señores FREDY VALENCIA RESTREPO y MARCO TULIO VALENCIA LONDOÑO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandante y a su costa, dejándose las constancias del caso. Cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Déjense las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 15 DE MARZO DEL 2021
El anterior auto se cumplió por Estado N° 06
YVLAN JAIR LOPEZ ROJAS
Secretario



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
SOLICITANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
CAUSANTE:	ANDRES CAMPOS BALLESTEROS.
RADICACION:	50251-40-89-001-2015-00061-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar las presentes diligencias para resolver si se reúnen los requisitos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de dar aplicación oficiosa a dicha norma.

Consagra la norma citada:

Define el citado Artículo 317 C.G.P No. (...) 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

Ahora bien, descendiendo al sub juzice, observa el Despacho que la última actuación registrada dentro del proceso es el auto del cinco (05) de septiembre del 2018, por la cual se autoriza dependiente judicial, no habiendo más actuaciones posteriores adelantadas de oficio o a petición de las partes, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por el término superior a **dos años**.

Por lo anteriormente expuesto y reunidos como se encuentran los requisitos señalados en la norma referenciada el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor ANDRÈS CAMPOS BALLESTEROS, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandante y a su costa, dejándose las constancias del caso. Cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Déjense las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
SOLICITANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
CAUSANTE:	NURY VERA DE OTALORA Y DUVERMAN OTALORA VERA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2016-00075-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar las presentes diligencias para resolver si se reúnen los requisitos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de dar aplicación oficiosa a dicha norma.

Consagra la norma citada:

Define el citado Artículo 317 C.G.P No. (...) 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

Ahora bien, descendiendo al sub judice, observa el Despacho que la última actuación registrada dentro del proceso es el auto del dieciocho (18) de septiembre del 2018, por la cual se autoriza dependiente judicial, no habiendo más actuaciones posteriores adelantadas de oficio o a petición de las partes, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por el término superior a **dos años.**

Por lo anteriormente expuesto y reunidos como se encuentran los requisitos señalados en la norma referenciada el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta.

RESUELVE

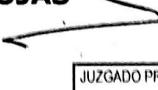
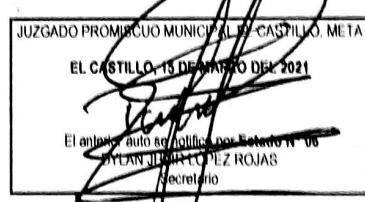
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de los señores NURY VERA DE OTALORA y DUVEIMAR OTALORA VERA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrese las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

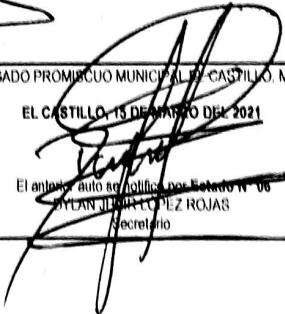
TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandante y a su costa, dejándose las constancias del caso. Cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Déjense las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 
Juez


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 15 DE MARZO DEL 2021
El anterior auto se publicó por foliado N° 06
YULIAN JIMENA LOPEZ ROJAS
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	FIDELIGNA JIMENEZ VASQUEZ.
DEMANDADO:	NICOLAS PRIETO.
RADICACION:	50251-40-89-001-2018-00047-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 375.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se suspenden las diligencias y audiencias en los Despachos Judiciales del país hasta no superar la alerta roja causada por la pandemia denominada COVID-19, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que trata el Art. 392 del C.G.P. que nos direcciona a los artículos 372 Y 373 del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día 30 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00am.

Fijar De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tal efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-litem, en caso que no concurran a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 15 DE MARZO DEL 2021
El anterior auto es notificado por Estadio N° 06
SYLVIA MARGARITA LOPEZ ROJAS
Secretario

CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelmcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO RAMIREZ GUEVARA.
DEMANDADO:	MARIA DE JESUS SANCHEZ DE CARDENAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00107-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 375.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto adhesorio de la demanda, en consecuencia el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se suspenden las diligencias y audiencias en los Despachos Judiciales del país hasta no superar la alerta roja causada por la pandemia denominada COVID-19, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que trata el Art. 392 del C.G.P. que nos direcciona a los artículos 372 Y 373 del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día 00 de Septiembre del **2021**, a la hora de las 0:00pm.

Fijar De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tal efecto se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-litem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: j01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRONISCUO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ASDRUBAL OSPINA RAMIREZ.
DEMANDADO:	GERMAN RAMIREZ DEVIA Y OTROS.
RADICACION:	50251-40-89-001-2019-00031-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 375.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto asesor de la demanda, en consecuencia el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se suspenden las diligencias y audiencias en los Despachos Judiciales del país hasta no superar la alerta roja causada por la pandemia denominada COVID-19, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que trata el Art. 392 del C.G.P. que nos direcciona a los artículos 372 Y 373 del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día 12 de Octubre del **2021**, a la hora de las 9:00am.

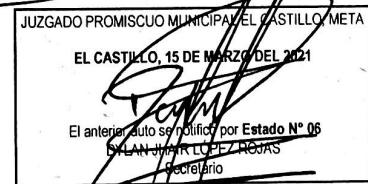
Fijar De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tal efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-litem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: 101prmelmcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO MONTEJO ARDILA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00046-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **22 de Mayo del 2019**.

Consecutivamente, el **28 de Junio de 2019**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ANTONIO MONTEJO ARDILA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le emplazó el 26 de Enero de 2020, nombrándose como curador Ad-Liten, al Doctor **JORGE LUIS AGUILAR QUINTERO**, quien tomó posesión de su cargo el 02 de Marzo de 2021, y dio respuesta en el término establecido, admitiendo los hechos enunciados, sin proponer excepción alguna sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídém, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **LUIS ANTONIO MONTEJO ARDILA**, bajo los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de Junio de 2019 (F57 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **LUIS ANTONIO MONTEJO ARDILA**. Liquídense por secretaría y señálense la suma de \$2.250.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS


Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	AMPARO CARDENAS FIERRO Y OTROS.
DEMANDADO:	MARIA DE JESUS SANCHEZ DE CARDENAS Y OTROS.
RADICACIÓN:	502514089001-2019-00100-00.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTOUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el Dr. Francisco Chivata Sánchez, quien actúa en causa propia y como apoderado judicial de los demandantes, contra el auto proferido el pasado 13 de noviembre del 2020, a través del cual se rechaza la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES:

Sostiene el apoderado recurrente, que el Despacho tiene la capacidad de revisar e impartir control constitucional a las decisiones abiertamente ilegales. Afirma que se encuentra en desacuerdo con el Despacho, ya que la demanda fue subsanada punto por punto, en el mismo sentido, informa que el predio que pretende inmiscuir en demanda de pertenencia puede que no contenga la extensión que se delimita en las pretensiones, pero que para poder aclarar esta inconsistencia, sus mandantes deben ostentar su título de propiedad y de esta forma poder solicitar la aclaración en la extensión del terreno que aparece en el certificado de tradición expedido por el IGAC, como último requerimiento, acepta su error involuntario al no subsanar debidamente la demanda en término, alegando que lo anterior se produce por error involuntario al no anexar el contrato de compraventa suscrito entre la señora Sorileyda Cárdenas y los señores Cenon Romero Duarte y Teresa de Jesús Barajas de Romero, el cual informa que anexa con el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación. Alude que las providencias judiciales ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, pudiendo el Juez apartarse de los autos ilegales, profiriendo una decisión que se ajuste a derecho. Conforme lo narrado, solicita sea revocada la decisión.

Del recurso se corre traslado a la contraparte conforme los lineamientos del artículo 110 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

Vale la pena recordar que el Código General del Proceso, en su artículo 90 reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Ahora bien, descendiendo al sub judice, el Juzgado profirió auto de fecha veinte (20) de octubre de 2020, donde se inadmitió la DEMANDA EXTRAORDINARIA VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA, el apoderado de la parte actora radicó memorial de subsanación INCOMPLETO el 03 de Noviembre de 2020, posterior a esto el Despacho profirió auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020, donde se rechaza la demanda ya referida, lo anterior por indebida subsanación, posterior a esto el apoderado radica recurso de reposición en subsidio de apelación.

Llevado a cabo lo anterior este Despacho se sostiene en norma, informando al apoderado que como ya se mencionó en el auto de rechazo de demanda, no se subsano en debida forma y aunque dentro del escrito del recurso de apelación allega como adicional el contrato que por "error involuntario" no anexo en la subsanación, no se repondrá el auto ya proferido, pues las normas y términos estipulados en el Código General del Proceso, se tienen que respetar, lo anterior para poder conllevar y respetar un debido proceso para ambas partes.

Es menester de este Despacho conllevar un debido trámite, y no por ello modificar las decisiones por el proferidas, sentando un precedente para que en futuras

oportunidades el apoderado u otros juristas puedan alargar los términos de subsanación de una demanda solo entablando recursos de reposición.

En el mismo sentido, analizando la alusión del apoderado, donde especifica que se aclara el terreno a usucapir, dentro de la subsanación, se evidencia que no se cumplió con este presupuesto pues el terreno que se menciona en el certificado entregado por e IGAC del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 236-6671 es de una extensión total de 20 Ha 7089 m² y el total de las pretensiones es de 25 Ha 7524 m², situación que debe ser aclarada previo entregar títulos de propiedad a los demandantes, por medio de otras vías legales.

Conforme lo narrado, el juzgado decide no reponer la providencia impugnada calendada del 13 de noviembre del 2020, a través de la cual se rechaza de plano la admisión de la demanda Declarativa Extraordinaria de Pertenencia de Menor Cuantía, y de conformidad con lo previsto en el postulado del artículo 321 No. 5 de C.G.P., se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado del 13 de noviembre del 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto del 13 de noviembre del 2020, a través de la cual se rechaza por indebida notificación la admisión de la demanda.

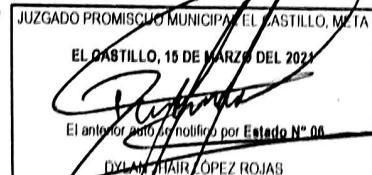
TERCERO: Por secretaría envíese oportunamente el expediente para ante el referido despacho judicial.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

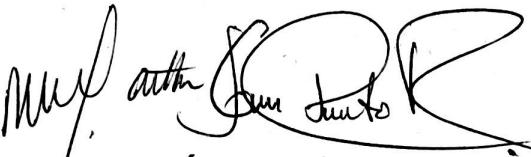


CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelmcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

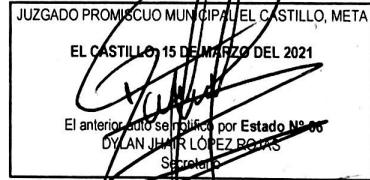
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO.
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES BAQUERO MORENO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00112-00.
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDAD PAGADORA.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el memorial obrante a folio 16 y S.S. del C.P., radicado por el apoderado de la parte actora, se ordena que por secretaría se expidan los correspondientes oficios dirigidos al **Pagador de la Policía Nacional de Colombia – Oficina de Talento Humano CAN**, para que informe cual ha sido el trámite brindado al oficio 0002 de fecha 14 de Enero de 2020, expedido por esta judicatura, y radicado en su dependencia, lo anterior haciendo las respectivas advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA.
Demandante:	MARIA ESNEDA PEREZ REYES Y OTROS.
Demandado:	MARIA NOHEMI PEREZ REYES Y OTROS.
Radicación:	50251-40-89-001-2021-00006-00.
Asunto:	RECHAZA DEMANDA.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que no se subsanaron en debida forma las deficiencias reseñadas en el auto que antecede, pues del escrito allegado no se anexo el inventario de bienes y avalúos como se especifica en el artículo 489 numeral 6 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 444 de la misma norma. Por lo anterior y de conformidad con el postulado del artículo 90 del C.G.P. el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de la demanda de la referencia.

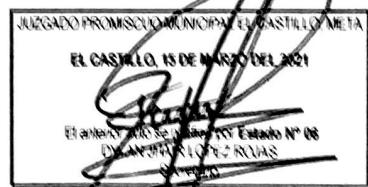
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos hágase entrega al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	HERMAN PALACIOS ROMAN.
CAUSANTE:	HERNAN PALACIOS GOMEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00010-00
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA.
FECHA:	DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se **INADMITE** la demanda que nos ocupa, para que dentro del término legal de cinco días subsane la misma, so pena de disponer su **RECHAZO**, con el fin que subsane los siguientes defectos:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., aporte el avalúo de los bienes relictos del causante; en caso de inmuebles será el avalúo catastral.
2. Sírvase inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarla, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, si el procedimiento por el cual se pretende llevar el proceso es el Decreto 806 del 2020.

Del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

